

tan útil empresa, y el general Escobedo acordó su pago, habiéndose criado con esto el fondo con que se está construyendo la fábrica mencionada. Yo estoy seguro que en todo tiempo tendrá placer vuestra soberanía en impartir á ese establecimiento la protección que necesite.

El considerable aumento de habitantes que tiene la capital, su ilustracion y aun la misma humanidad, reclaman otra localidad para la prision de los detenidos, de los encausados y de los criminales. Reducida como es la actual sin la conveniente distribucion y sin las respectivas divisiones, no es propia para su objeto. Desea, pues, el Gobierno, que el Congreso del Estado tome en consideracion esta exigencia, y acuerde los fondos necesarios para la obra que debe reemplazar á la cárcel actual.

Para esto están preparados ya algunos trabajos, y el Gobierno remitirá á la Secretaria del Congreso el plano levantado y el presupuesto formado por una junta que se creó al efecto; y si bien tambien figura en ese plano una penitenciaria, el Soberano Congreso observará que se incluyó en el proyecto, para que, en todo tiempo nada tuviera que cambiarse de la obra, si es que alguna vez, como es de esperarse, se trate de levantar ese edificio que tanto facilita al magistrado amalgamar la seguridad social con el mejoramiento y castigo del criminal, desapareciendo de este modo la penosa necesidad de privarlo de la existencia.

El hospital es tambien acreedor á la protección de los representantes del pueblo del Estado, y deben aumentarse sus fondos para la mejor asistencia de los enfermos. Por ahora los desembolsos del benéfico director y de unos pocos ciudadanos, los servicios personales del primero y los de otras personas que secundan sus miras filantrópicas, hacen sostener ese establecimiento bajo un pié verdaderamente satisfactorio. Pero esto no debe conformar al legislador, y es necesario por lo mismo proveerlo de recursos suficientes y seguros para que en todo tiempo tenga la clase proletaria un asilo donde poder recobrar la salud perdida.

Los caminos están en un regular estado si bien, por consecuencia de las fuertes lluvias, demandan importantes recomposiciones. El sistema que para esto se practica debe reformarse, porque aunque la bondad de esas vias de comunicacion cede en beneficio de los habitantes de las poblaciones por donde pasan, no parece justo obligarlos á que reporten todos los costos de su apertura y recomposicion y bastará dejarlos únicamente como auxiliares, emprendiendo los principales gastos con fondos creados al efecto. Así lo recomienda el Gobierno á los representantes del pueblo, sin embargo del conocimiento que en este ramo, con referencia á las carreteras generales, debe tener el Ministerio de Fomento, pues por su parte pueden y deben tambien las autoridades de los Estados dictar medidas que cooperen

al buen estado de los caminos que atraviesan su territorio, como que á ellos mas directamente les interesa.

En este año se ha abierto una nueva carretera por la villa de Santiago para el paso de la diligencia que transita dos veces á la semana hasta Lináres, y aunque los pueblos se han prestado con la mejor voluntad para cubrir los crecidos gastos erogados, piden auxilios á fin de conservarlo en buen servicio.

Como las poblaciones de Rayones, Iturbide, Galeana, Rioblanco, Zaragoza, Doctor-arroyo y Mier y Noriega tuviesen grandes dificultades para comunicarse con esta capital, y solo pudieran hacerlo con propios ó por medio del dilatado é inseguro conducto de las cordilleras, el Gobierno determinó el establecimiento de un correo semanario que llegara el dia conveniente á la ciudad de Lináres y otro á Montemorelos en donde corren ya los correos ordinarios de la administracion general. Los costos se hacen hasta ahora por cuenta del Estado; y como no es justo que aquella administracion se aproveche de los productos, se ha ocurrido á quien corresponde para que tome á su cargo y bajo su vigilancia esos ramales que tambien tienen un interes general. Entre tanto, espero que vuestra soberanía se servirá aprobar el muy económico gasto que en esto se eroga.

La seguridad interor la cree el Gobierno suficientemente garantizada con la organizacion de la guardia nacional, y por esto nada ha omi-

tido por establecerla en todo el Estado. Mientras que los ciudadanos pacíficos y laboriosos sean los custodios de la ley y los defensores de las autoridades legítimas, la tranquilidad pública no corre riesgo alguno de perturbacion, y las instituciones republicanas tienen un apoyo poderoso y particular. Yo estoy firmemente convencido que el Gobierno que me suceda introducirá mas y mas mejoras en esa institucion hasta poner ambas guardias con la debida separacion, y en aptitud de cumplir cada una, en caso ofrecido, con su respectiva mision: la móvil estará lista para ocurrir á donde conviniere, la sedentaria para guardar el Estado y hacer que se le respete por cualquiera que se atreviere á amagar sus derechos y su reposo. En esta capital se tiene que arreglar la primera, y ya quedan dictadas las órdenes respectivas.

Ademas de esa guardia, hay que establecer en cada lugar la fuerza de policia tanto urbana como rural para que con prontitud y eficacia sean perseguidos los malhechores. Las municipalidades tienen en la actualidad fuerzas de esta naturaleza; pero bueno sería decretar bases generales para que el servicio gravara menos á los que lo prestan y fuese mas uniforme y provechoso.

Hace tiempo que se está anunciando una formal invasion de indios bárbaros por consecuencia de la persecucion que se les hace en el Estado vecino de la República del Norte, y aunque hasta ahora solo se han resentido in-

curciones parciales y en corto número, inútil es encarecer la necesidad de destinar algunos fondos para que el Gobierno pueda dictar medidas que pongan á cubierto á nuestras poblaciones del Norte de ese azote feroz que todo aniquila y que amenaza siempre las vidas de sus habitantes y de los transeuntes. En la actualidad tiene el General en jefe de la 3^a division una compañía bien montada y armada en la Villa de Lampazos, y le ha ordenado cumpla las órdenes que se le libren por el Gobierno; y aunque es de esperarse que el Supremo de la nacion provea lo conveniente para el resguardo de nuestra frontera, el Estado por su parte debe tambien estar prevenido, y acordar por sí lo que corresponda, para tener en buena defensa esas poblaciones, y aun capaces de emprender persecucion en forma en los casos ofrecidos.

Pequeñas dificultades se presentarán para deslindar los límites del territorio del Estado con el de Coahuila y Tamaulipas. Las autoridades de la Miquihuana, han vuelto á suscitar la antigua cuestion ya definida con respecto á las jurisdicciones de Mier y Noriega y Rioblanco con aquella parte del territorio Tamaulipeco, y se han resistido á respetar el decreto del Estado de 9 de Julio de 1849, confirmado por la Suprema Corte de Justicia en el juicio que con este motivo se siguió; pero es de esperarse que, cimentado el orden constitucional, repruebe el Gobierno de aquel Estado las pretensiones de las mencionadas autoridades, y respete

en las nuestras sus legítimos derechos sin dar lugar á los atentados que en aquellos tiempos se cometieron. En Agualeguas y los Aldamas asoma tambien una diferencia relativa con los límites de la villa de Mier que será de muy fácil allanamiento, si de acuerdo ambos gobiernos nombran prudentes comisionados que la diriman.

Algunas exenciones y franquicias se han pedido al Gobierno que, aunque las ha considerado, se ha abstenido de concederlas hasta en la parte que le han parecido justas y convenientes, para que con mas maduro exámen y mejor acuerdo se resolvieran por vuestra soberanía, á quien no creyó prudente el Gobierno ligar con derechos adquiridos que despues se harian valer por los interesados oponiéndose á toda reforma. En este caso están los dueños de las fábricas de azúcar de Montemorelos y de Lináres, en cuyo lugar se construye una de gran costo, y de una importancia tal, que puede competir ventajosamente con las mejores que existen en la República. Ya se os dará cuenta con ambas solicitudes para lo que tengais á bien resolver.

La imprenta del Gobierno necesita un suplemento para reparar sus antiguas prensas y la letra que ha inutilizado ó perdido, y para proveerse tambien del papel suficiente para las publicaciones del "Periódico oficial" porque está para concluir el que últimamente se con pró con este objeto. El Gobierno os remitirá una noticia de lo que se necesite para

cubrir este gasto indispensable, á fin de tener al corriente á los pueblos de la marcha de la administracion.

Grandes, pues, son, señores diputados, y de vital importancia las honrosas tareas á que os teneis que dedicar, segun las generales indicaciones que acabo de hacer, y que seria impropio explicar en un documento de esta naturaleza. Vuestra mision es delicada y muy laboriosa, pero sabreis llenarla, porque tambien es altamente satisfactoria y contaís con la voluntad y con la capacidad necesarias. Habeis obtenido del pueblo del Estado un voto de confianza tan espontáneo, como libres, completamente libres, han sido las elecciones que se han verificado. Vais á tener por cooperadores, no solo á los buenos vecinos del Estado, sino á los demas funcionarios públicos electos de la misma manera que vosotros, con igual libertad, y escogidos por el pueblo á su entera satisfaccion, sin que se pusiera el menor obstáculo á la expresion de su voluntad soberana.

Sea, pues, para bien señores: que esta solemne inauguracion del 14º Congreso constitucional, y primero despues del poderoso empuje hecho por la Francia para arrebatar á México su soberanía, sea precursora del bienestar, del progreso, de la felicidad á que es acreedor un Estado tan digno, como el nuestro, de figurar entre los que componen la nacion mexicana, hoy reconocida ya como grande y como heroica, por la constancia y el valor que

desplegó al detender, hasta hacer triunfar, su independencia, sus instituciones y sus debatidas pero buenas y justas leyes de reforma.—

DIJE.

Monterey, Noviembre 25 de 1867.

CONTESTACION DEL C. PRESIDENTE DEL CONGRESO

G. GOBERNADOR:

La ligera reseña que habeis hecho de la administracion en todo el tiempo que ha estado á vuestro cargo la suerte del Estado de Nuevo-Leon, prueba suficientemente que os consagrasteis con empeño á procurar la felicidad del mismo Estado y que tanto cuanto ha sido compatible con las dificiles y delicadas circunstancias en que os ha tocado en suerte regir los destinos del pueblo, habeis trabajado con afan por plantear mejoras, y poner en ejecucion proyectos que os harán honor.

El Congreso del Estado estima en cuanto valen las juiciosas reflexiones que le acabais de hacer sobre los diversos puntos de que debe ocuparse, y correspondiendo á la inmerecida confianza con que el pueblo ha tenido á bien honrar á sus representantes se esforzará con constancia y dedicacion en promover y desarrollar todas y cuantas medidas sean convenientes para el progreso de las fuentes de la riqueza pública.

Dificil es por cierto esta tarea, delicada y

azarosa es por demas la situacion en que se halla constituido el Congreso cuando se trata de reorganizar el Estado despues de la terrible crisis por la que desgraciadamente ha tenido que pasar, y por esta razon no puede vanagloriarse esta asamblea de que pronto y eficazmente pondrá remedio á todos los males que le aflijen, pero si puede estar seguro el pueblo Nuevoleonés de que se empeñará por hacerlo, que todos sus afanes y sus asíduas ocupaciones no tendrán otro objeto, no llevarán otra mira que cumplir con el sagrado deber que se le impuso.

Si tal cosa consiguiera, esta será la mejor recompensa que pueda esperar de los sufridos y sensatos hijos de Nuevo-Leon.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado el decreto siguiente:

“El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hullo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se suprime el empleo de inspec-

tor del Cuerpo Médico Militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

Art. 2º Las atribuciones cometidas al Inspector del Cuerpo Médico Militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—Benito Juarez.— Al C. Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1867.—Mejia.—C. Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey.”

Y para que llegue á noticia de todos mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1867.—Manuel Z. Gomez.—Narciso Dávila, oficial mayor.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos los habitantes del mismo hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“NUM. 3.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente.

Artículo 1º. Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. Manuel Z. Gómez; Magistrado de la 2ª Sala, el C. Lic. José María Martínez; de la tercera, el C. Lic. Francisco Quiros Martínez y fiscal del mismo, el C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo; todos por haber obtenido mayoría absoluta.

Art. 2º Son jueces de letras de la primera fracción judicial del Estado, del ramo civil, el C. Lic. Isidro Flores, del ramo criminal, el C. Lic. Canuto García; de la segunda fracción, el C. Lic. Juan Lozano; de la tercera, el C. Lic. Juan Bautista Sepúlveda; de la cuarta, el C. Lic. Ramon Isla; y de la quinta, el C. Lic. Néstor Guerra, por haber obtenido la mayoría de ley.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Es dado en el Salon de sesiones. Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Genaro Garza García*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Manuel Z. Gomez*.—*Narciso Dávila*, oficial mayor.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon á todos los habitantes del mismo hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“NUM. 4—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El miércoles 4 del entrante Diciembre, previa las formalidades de la ley, tomará posesion del cargo respectivo el C. Gobernador nuevamente electo.

Art. 2º En el mismo dia, y con los requisitos correspondientes, se recibirán de sus respectivos cargos los CC. presidente del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados y fiscal, así como los jueces de letras de la primera fracción judicial del Estado.

Art. 3º Los jueces de letras de la 2ª, 3ª, 4ª y 5ª fracción recibirán los juzgados respectivos, á los ocho dias de haberse verificado la instalacion de los primeros, ocurriendo á prestar la protesta de la ley ante la primera autoridad política del pueblo que esté señalado para su residencia.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 29 de Noviembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presi-

dente.—*Genaro Garza García*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Manuel Z. Gomez*.—*Narciso Dávila*, oficial mayor.

MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos los habitantes del mismo hago saber; que por el Ministerio de instrucción pública se me ha comunicado el decreto siguiente:

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atención á que la experiencia tiene acreditado ya que para expedir la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organización de los Juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de Secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán “actuarios,” con la dotación de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los recursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán también, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencia, juicios verbales y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con este objeto, extender los exhortos, ci-

tatorios, &c. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º. Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieran que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y si ninguna ocupacion los detuviere en éste.

Art. 8º. Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º. El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el go-

bierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola accion ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del artículo 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

Art. 15. Cuando sin causa legitima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad

del sueldo del día por la primera vez y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año serán destituidos.

Art. 16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos más cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificación al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique á la Biblioteca Nacional.

Art. 18. Para hacer la aplicación de que habla el artículo 17 oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolución.

Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

Art. 20. Se suprimen los secretarios y

testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un Comisario que hará también de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Guatitlan, Zumpango, Otumba, Chalco, y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia ó para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razón de ello en las actuaciones.

Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional.

Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzga-

do. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuatitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el artículo 9º de la ley de 11 de Setiembre de éste año y otra lista igual al Fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento

Palacio del Gobierno Nacional.—México, á 15 de Noviembre de 1867.—**BENITO JUAREZ.**
—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y

finés consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martínez de Castro.*—C. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—Monterey.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1867.—*Manuel Z. Gómez.*—*Narciso Dóvila*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 32.—Me ha prevenido el C. Gobernador diga á V. por medio de esta circular, que obsequiando el voto de los pueblos declarado por el decreto número 2 de 26 del mes anterior que expidió el soberano Congreso del Estado y el número 4 del 29 del mismo, hoy ha tenido la satisfacción de entregar el Gobierno al C. General Gerónimo Treviño, quien por consiguiente funcionará como primer jefe del Supremo poder ejecutivo del Estado por todo el tiempo señalado en el código constitucional.

Así mismo ha acordado diga á V. que al retirarse lleva un sentimiento de eterna gratitud á las autoridades, á los ciudadanos del Estado que con tan buena voluntad lo auxiliaron en todo el bien que pudo hacer y en los males que evitó durante el difícil período de su